



## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-665/2025 Y  
ACUMULADO

**RECURRENTE:** LUZ DEL CARMEN  
NAZAR ENRIQUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIADO:** CARLOS VARGAS  
BACA Y ALEJANDRA OLVERA  
DORANTES

Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil veintiséis.

**Sentencia definitiva** que desecha de plano las demandas de los recursos de reconsideración, en los expedientes SUP-REC-665/2025 y SUP-REC-2/2026 acumulado, debido a la falta de firma autógrafa o electrónica de la promovente y por ser extemporánea su presentación, respectivamente.

### ÍNDICE

1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. ESCRITO DE TERCERÍA .....	4
4. ACUMULACIÓN.....	5
5. IMPROCEDENCIA.....	5
5.1. Tesis de la decisión.....	5
5.2. Extemporaneidad del recurso SUP-REC-2/2026.....	5
5.3. Improcendencia del SUP-REC-665/2025 .....	6
5.3.1. Marco normativo .....	7
5.3.2. Caso concreto.....	9

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

6. RESOLUTIVOS.....	12
---------------------	----

## 1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1. Denuncia.** El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco<sup>2</sup>, Luz del Carmen Nazar Enríquez, en su calidad de síndica municipal de Huixtla, Chiapas, denunció ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas<sup>3</sup> presuntos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razones de género<sup>4</sup> por parte de integrantes del Ayuntamiento<sup>5</sup>.
- (2) En esencia, denunció la obstaculización de sus funciones como Síndica, debido a que no era convocada a las sesiones de Cabildo, se intentó retirarle la representación legal del Ayuntamiento y recibió agresiones verbales relacionadas con su género y edad por parte del Presidente Municipal.
- (3) **1.2. Resolución [IEPC/PE-VPRG/2025].** El cuatro de septiembre, el Consejo General del Instituto Local determinó la existencia de VPMG, sancionó a las personas servidoras públicas denunciadas, ordenó su inscripción en los Registros Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y determinó diversas medidas de reparación integral del daño.
- (4) **1.3. Recurso de Apelación.** El dieciocho de septiembre, las personas sancionadas interpusieron recurso de apelación contra esa resolución ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>6</sup>.
- (5) **1.4. Escrito de tercera interesada.** El veintidós de septiembre, la ahora recurrente presentó escrito de tercería y señaló medularmente que el recurso de apelación era improcedente toda vez que los escritos presentados carecían de firma autógrafa, ya que, si bien se advertían

<sup>2</sup> Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

<sup>3</sup> En adelante Instituto Local.

<sup>4</sup> En lo subsecuente VPMG.

<sup>5</sup> Regulo Palomeque Sánchez, Presidente Municipal; Juan Manuel Alvarado Arrazola, Secretario Municipal; Leopoldo Ángel Nishizawa, Tesorero Municipal; Gerardo Sánchez Rojas, Secretario de Obras Públicas; Santiago Hernández Cortéz; Consejero Jurídico Municipal y María del Carmen Mijangos Hidalgo, Contralora Municipal, todos del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas.

<sup>6</sup> En adelante, Tribunal Local.

grafías colocadas en los nombres de las personas promoventes, éstas no fueron puestas con su puño y letra y solicitó una prueba pericial en grafoscopía.

- (6) **1.5. Sentencia del Tribunal Local [TEECH/RAP/030/2025].** El tres de diciembre, el Tribunal Local dictó sentencia, en la cual determinó no admitir la prueba pericial ofrecida por la ahora recurrente, al estimar que, conforme al artículo 37, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, la prueba pericial sólo puede ofrecerse y admitirse en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y sus resultados, cuando la violación reclamada lo amerite y el desahogo de los plazos lo permitan.
- (7) Por otro lado, revocó la resolución del Instituto Local, considerando que el Instituto Local no motivó adecuadamente el valor probatorio del testimonio de la quejosa para acreditar el elemento de género necesario para actualizar la VPMG y ordenó emitir una nueva determinación.
- (8) **1.6. Juicio ciudadano federal.** Inconforme, la ahora recurrente presentó juicio ciudadano ante la Sala Xalapa.
- (9) **1.7. Sentencia impugnada [SX-JDC-822/2025].** El veintitrés de diciembre, la Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal Local.
- (10) **1.8. Primer recurso de reconsideración [SUP-REC-665/2025].** En desacuerdo, el veintinueve de diciembre Luz del Carmen Nazar Enríquez impugnó vía juicio en línea, la sentencia de la Sala Xalapa.
- (11) **1.9. Escrito de tercería.** El cuatro de enero de dos mil veintiséis, se recibió por correo electrónico, ante la Sala Xalapa<sup>7</sup>, escrito mediante el cual las personas denunciadas en el procedimiento especial sancionador origen de la controversia, se ostentan como personas terceras interesadas en el presente recurso.

---

<sup>7</sup> Correo recibido en la cuenta de correo electrónico institucional: [salaxalapa@te.gob.mx](mailto:salaxalapa@te.gob.mx).

(12) **1.10. Segundo recurso de reconsideración [SUP-REC-2/2026].** El seis de enero de dos mil veintiséis, la recurrente presentó diverso recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

## 2. COMPETENCIA

(13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional.<sup>8</sup>

## 3. ESCRITO DE TERCERÍA

(14) Mediante escrito remitido por diversas personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas<sup>9</sup>, todas denunciadas en el procedimiento especial sancionador origen de la controversia, pretenden comparecer como terceras interesadas.

(15) Su promoción resulta improcedente, pues, con independencia de que se actualice alguna otra causal, no se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, como a continuación se ilustra:

Inicio del plazo de setenta y dos horas de publicitación	Conclusión del plazo de setenta y dos horas de publicitación	Fecha de presentación del escrito de comparecencia
Treinta de diciembre de dos mil veinticinco, a las 8:41 horas.	Dos de enero de dos mil veintiséis, a las 8:41 horas.	Cuatro de enero de dos mil veintiséis, a las 12:00 horas

<sup>8</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante, Ley de Medios.

<sup>9</sup> Regulo Palomeque Sánchez, Presidente Municipal; Juan Manuel Alvarado Arrazola, Secretario Municipal; Leopoldo Ángel Nishizawa, Tesorero Municipal; Gerardo Sánchez Rojas, Secretario de Obras Públicas; Santiago Hernández Cortéz; Consejero Jurídico Municipal y María del Carmen Mijangos Hidalgo, Contralora Municipal.

## 4. ACUMULACIÓN

(16) Al existir identidad en la recurrente, autoridad responsable y el acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede la acumulación del recurso de reconsideración **SUP-REC-2/2026** al diverso **SUP-REC-665/2025**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado<sup>10</sup>.

## 5. IMPROCEDENCIA

### 5.1. Tesis de la decisión

(17) Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son improcedentes, concretamente, debido a la falta de firma autógrafa o electrónica de la promovente **[SUP-REC-665/2025]** y por ser extemporáneo **[SUP-REC-2/2026]**.

### 5.2. Extemporaneidad del recurso SUP-REC-2/2026

(18) La demanda origen del expediente **SUP-REC-2/2026**, se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, lo que actualiza la causal de improcedencia contemplada en el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de ese ordenamiento.

(19) En efecto, la sentencia impugnada se notificó de manera electrónica a la recurrente el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco y la demanda fue presentada ante la oficialía de partes de esta Sala Superior el seis de enero de dos mil veintiséis, como a continuación se observa:

---

<sup>10</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Notificación electrónica	Demanda
<p><b>CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b></p> <p><b>JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA</b></p> <p><b>EXPEDIENTE: SX-JDC-822/2025</b></p> <p><b>ACTORA: LUZ DEL CARMEN NAZAR ENRÍQUEZ</b></p> <p><b>AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS</b></p> <p><b>TERCIERIAS: REGULO PALOMEQUE Y OTROS</b></p> <p>Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 29, apartado 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en la SENTENCIA dictada el inmediato veintitrés de diciembre, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado; la suscrita actuaria NOTIFICA DE MANERA ELECTRÓNICA, con copia de la citada determinación judicial en archivo digital a Luz del Carmen Nazar Enríquez (parte actoral), en su representación impresa firmada electrónicamente, en treinta y dos páginas con texto. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. DOY FE.-</p> <p><b>ACTUARIA</b> SILVIA ADRIANA ORTIZ ROMERO</p>	<p>Se recibe el presente documento, identificado como: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA", expediente: SX-JDC-822/2025", en su calidad de Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas; y parte actora en el expediente SX-JDC-822/2025, con firma electrónica en 32 páginas. Firma electrónica en 32 páginas.</p> <p>Copia a copia de constata de notificación electrónica con evidencia fotográfica, de fecha indicatoria del diciembre de dos mil veinticinco, en 02 páginas.</p> <p>Se hace la observación que se recibe un tanto más de la documentación ante indicada.</p> <p>Teléf: 82 93 70 00 00 Móvil: 96 16 16 16 16</p> <p></p> <p><b>ACTO RECLAMADO: RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2025, DICTADA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-822/2025.</b></p> <p><b>CC. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</b></p> <p><b>P R E S E N T E S:</b></p> <p>C. LUZ DEL CÁRMEN NAZAR ENRÍQUEZ, promoviendo por mi propio derecho; en mi calidad de Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas; y parte actora en el expediente SX-JDC-822/2025, personería que tengo debidamente reconocida ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en Calle Lluvia 234, Fraccionamiento Las Águilas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; C.P. 29049; y autorizando para tales efectos a los CC. Licenciados en Derecho Carlos Guillermo Chávez García y Berenice Chávez Nava, así como para que en mi nombre y representación tengan acceso a los autos del presente juicio, solicitando se les reconozca personalidad a cada uno, de manera conjunta o por separado; asimismo con fundamento en el artículo 9 párrafo cuarto, y 29 párrafo quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral así como en el Acuerdo General 05/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la</p>

(20) Por tanto, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del veinticuatro al veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, sin contar los días inhábiles; de ahí que, si se presentó ante esta Sala Superior hasta el seis de enero de dos mil veintiséis, como se observa del sello de recepción, resulta claro que el recurso es extemporáneo y por ende, procede su **desechamiento** de plano.

### 5.3. Improcedencia del SUP-REC-665/2025

(21) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, la demanda de recurso de reconsideración debe desecharse de plano, ya que **carece de firma autógrafa o electrónica**.

### 5.3.1. Marco normativo

- (22) La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, de entre ellas, la falta de firma autógrafo del promovente. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), del mismo ordenamiento, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafo de la parte actora.
- (23) La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafo es el conjunto de rasgos que deben ser incluidos por el puño y letra del promovente y los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de registrar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico señalado en el escrito. En ese sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito y cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
- (24) Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafo de los promoventes.
- (25) Incluso, en precedentes recientes<sup>11</sup>, este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autentificar la voluntad de los accionantes.

---

<sup>11</sup> Véase lo resuelto en los expedientes SUP-REC-156/2023 Y SUP-REC-160/2023; así como SUP-REC-167/2022 Y SUP-REC-170/2022 ACUMULADO.

- (26) Esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.
- (27) En efecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente fue plasmada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.<sup>12</sup>
- (28) Ahora, si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes los diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y la firma autógrafa del promovente.<sup>13</sup>
- (29) De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación y que son competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones. Estos métodos alternos se desarrollaron en atención a las circunstancias atípicas que derivaron de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
- (30) De entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas<sup>14</sup>, o bien, optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas.<sup>15</sup> Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual

---

<sup>12</sup> Véanse las sentencias de los Juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019 y SUP-REC-47/2024, entre otros.

<sup>13</sup> Lo anterior conforme a la Jurisprudencia 12/2019, de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

<sup>14</sup> Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

<sup>15</sup> Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación, a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

(31) En este contexto, la promoción de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un recurso o juicio.

### 5.3.2. Caso concreto

(32) A partir del análisis realizado a las constancias electrónicas que integran el expediente en que se actúa, se observa que la demanda señala como promovente a Luz del Carmen Nazar Enríquez y que la misma fue presentada a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral por otra persona. Esto es así, porque de la evidencia criptográfica se advierte que la firma usada para presentar la demanda y, en sí, para promover el juicio en línea, fue la de Carlos Guillermo Chávez García.

(33) Lo anterior es relevante, ya que el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020<sup>16</sup> establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria). Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

---

<sup>16</sup> **Artículo 3.** La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica.

Por tanto, la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la e.firma o cualquier otra firma electrónica tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

- (34) Sin embargo, lo anterior no implica que cualquier persona (aunque sea el asesor jurídico o abogado que pretenda autorizar la parte promovente) pueda firmar en nombre de ésta la demanda o medio de impugnación de que se trate, sino que la firma electrónica con la que debe presentarse el juicio en línea debe ser la de la propia persona que tiene interés jurídico en el caso concreto. Esto es, la de quien resiente una afectación por el acto que impugna o, en su defecto, la firma de su representante legal (lo cual también debe ser acreditado con las constancias respectivas).
- (35) En ese sentido, es posible sostener que, al igual que en el caso en el que una demanda se presenta físicamente y no cuenta con la firma autógrafa del promovente,<sup>17</sup> se produce el mismo efecto cuando se promueve un medio de impugnación a través del juicio en línea y la demanda no se firma electrónicamente por la persona interesada en anular el acto impugnado. En ambos casos, se debe considerar que no está acreditada la voluntad de la persona promovente y debe desecharse la demanda.
- (36) En efecto, si se presenta un medio de impugnación a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral con la firma electrónica de la persona que la promovente señaló como su asesor o autorizado en el escrito de demanda, dicho supuesto no puede considerarse como una irregularidad de las previstas en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios que provoca el requerimiento o prevención para que la promovente comparezca a ratificar el escrito de demanda.
- (37) Lo anterior, porque, al no contener su firma electrónica, no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente, y, consecuentemente, la Sala Superior o Regional correspondiente debe desechar de plano la demanda.<sup>18</sup> Esto es así ya que, en todo caso, el reconocimiento de la calidad de asesor

---

<sup>17</sup> En términos del artículo 9, párrafos 1. inciso g), y 3, de la Ley de Medios.

<sup>18</sup> Es aplicable, por igualdad de razón, la jurisprudencia P.J. 32/2018 (10a.) del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE.

o autorizado por parte del Tribunal correspondiente se da en forma posterior a la presentación y admisión de la demanda.

- (38) Adicionalmente a lo argumentado, debe señalarse que en la demanda no se expone alguna cuestión o circunstancia que imposibilitara a la parte recurrente para satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo aplicable.
- (39) En consecuencia, atendiendo a que la demanda carece de firma electrónica válida que le permita a este órgano jurisdiccional verificar la autenticidad de la voluntad de la promovente para controvertir la determinación de la Sala Xalapa, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios y, por tanto, debe desecharse de plano.
- (40) Además, de la revisión de la demanda, este Tribunal no advierte alguna circunstancia derivada de la condición de la recurrente como integrante de una comunidad indígena, que le haya imposibilitado cumplir con el requisito de la firma autógrafa o electrónica, por lo que no procedería alguna medida tendiente a flexibilizar dicho requisito.
- (41) Criterio similar sostuvo esta Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-179/2024, SUP-REC-384/2023 y acumulado, SUP-REC-266/2023 y acumulados, así como SUP-REC-1760/2021 y acumulados.
- (42) Finalmente, no pasa inadvertido que, la sentencia de la Sala Regional Xalapa confirmó la determinación del Tribunal local, de ordenar al Instituto local la emisión de una nueva resolución, en la que se haga una adecuada valoración de los elementos de prueba que obran en el expediente, lo cual permitirá a la ahora recurrente, en su caso, plantear un nuevo medio de impugnación en contra de la decisión que se dicte con motivo de la queja que presentó.
- (43) En atención a lo anterior, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos de reconsideración en los términos dispuestos en esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** No ha lugar a tener como terceras interesadas a las personas señaladas en el presente recurso.

**TERCERO.** Se **desechan de plano** las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.